Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito practicada por el ejecutante no fue objetada. Así mismo, el valor de los intereses moratorios no está debidamente liquidado, aunado a que se incluye el cobro de costas del proceso ordinario dos veces, sin tener en cuenta el valor de las costas del proceso ejecutivo. Sírvase proveer, Bucaramanga, once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 817-I

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, advirtiendo el Despacho que, pese a no haber sido objetada, la misma debe modificarse como quiera que una vez se revisa se evidencian los siguientes yerros:

1. El ejecutante incluye un cobro doble de las costas correspondientes al proceso ordinario, toda vez que pese a computarlas junto con la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, en un monto de $840.000 obteniendo por dichos conceptos el total de $2’376.000, nuevamente las suma en lo que titula subtotal:

Subtotal:		$31.858.926
Valor a pagar por prestaciones sociales:	$2.376.000	
Valor a pagar por costas procesales:	$840.000	
Valor a pagar por indemnización:	$28.800.000	
Valor a pagar por intereses:	$31.858.926	

2. Realiza la liquidación de intereses moratorios sobre el valor resultante de la indemnización moratoria (art. 65 CST) y no sobre el monto adeudado a título de prestaciones sociales como se ordenó en la sentencia que sirve como título base de recaudo en los términos del artículo 65 del CST:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.” Negrilla del Despacho.

Se advierte además que no se tuvo en cuenta el valor de las costas del proceso ejecutivo;

Por lo anterior, al tenor de lo estatuido por el numeral 3° del Artículo 446 del CGP se modifica la liquidación en los siguientes términos:

Tabla liquidación intereses

	AÑO (ej. 2012)	***MES*** (ej. 05)	***DIA***
Fecha Final	2023	9	8
Fecha Inicial	2018	10	9
CAPITAL		***Tasa de Interés Mensual***	
$ 1.536.000		**3,4%**	

LIQUIDACIÓN			
Número de Días	**Capital**	***Valor intereses***	***Capital + Intereses***
1.770	1.536.000	**3.081.216,00**	**4.617.216,00**

Concepto	Valor
Prestaciones sociales	1.536.000
Indemnización (9-10-2016 hasta 8-10-2018	28.800.000
Intereses (9-10-2018 a la fecha)	4.617.216
Costas ordinario y ejecutivo laboral	3.603.743
Gran total	$38.556.959

Se obtiene como liquidación la suma de $38.556.959

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las especificaciones consignadas en la parte motiva de este proveído y así mismo aprobarla, por el valor de treinta y ocho millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos ($38.556.959)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
LA SECRETARIA
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d0696c79c95b087c314d624f405d48dc77aaae5ad9b477f5be42a66a0bdc67**
Documento generado en 11/09/2023 08:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica